



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00081-00

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2021 - 00081  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

*Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la demanda ejecutiva.*

**ANTECEDENTES**

*El demandante CONSORCIO AGUAS BARBOSA 2015, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del demandado CONSORCIO BARBOSA BJR, con base en la cesión de contrato de obra PAF-ATF-O-139-2015, allegado como base del recaudo.*

*El Despacho, en proveído del 3 de mayo de 2021, inadmitió la demanda y ordenó que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, fuera subsanada. Orden judicial que fue verificada por la parte interesada el 11 de mayo posterior.*

*Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.*

*Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.*

*De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que el apoderado judicial del demandante CONSORCIO AGUAS BARBOSA 2015, allegó como título base del recaudo, la cesión de contrato de obra PAF-ATF-O-139-2015, para el recaudo de la suma total de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150'000.000.00 m/cte.).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00081-00

Página 2 de 3

*Sin embargo, el Juzgado, advierte que el instrumento cartular incorporado como base del proceso, no cumple con los supuestos determinados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues a pesar de contener una obligación clara y expresa, la misma no es exigible, teniendo en cuenta que está sujeta a plazo y condición, que no han sido declaradas, comprendamos:*

*En la cláusula 1ª quedó estipulada la venta real y efectiva, mediante cesión de derechos y obligaciones, la ejecución del contrato de obra PAF-ATF-O-139-2015, por la suma total de trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300'000.000.00 m/cte.), pagaderos en la forma indicada en la cláusula 3ª del mentado documento; suma que fue pagada de manera parcial.*

*En tal virtud, en la cláusula 8ª, quedó estipulado, entre otras cosas, que el demandante CONSORCIO AGUAS BARBOSA 2015, entregaría un paz y salvo del personal y profesionales contratados por éste, durante el tiempo que ejecutó el objeto del contrato cedido; sin que milite prueba siquiera sumaria que certifique la entrega a satisfacción de la obligación estipulada.*

*Es así como, el cumplimiento del demandante CONSORCIO AGUAS BARBOSA 2015 y el incumplimiento del demandado CONSORCIO BARBOSA BJR, no ha sido declarado y, por tanto, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación en dicho sentido.*

*Para el Despacho, es claro que, la exigibilidad de la obligación es un requisito sustancial, para que pueda iniciarse el proceso, pues sólo hasta el momento de vencimiento de la obligación pactada, el deudor se constituye en mora al no satisfacer dicha convención.*

*Es así como, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, es necesario cumplir estos requisitos sustanciales para que los títulos ejecutivos, puedan ser ejecutados.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que la cesión de contrato de obra PAF-ATF-O-139-2015, incorporado al plenario como base de recaudo, no cumple el requisito de exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, como quedó establecido en precedencia.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO AGUAS BARBOSA 2015 en contra del CONSORCIO BARBOSA BJR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00081-00

Página 3 de 3

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

MVCB

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGÚN<br>DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>107 9 NOV. 2021<br>N° _____ De Hoy _____<br>A LAS 8:00 a.m.<br>LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ<br>SECRETARIO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|